

**DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA
EL REGLAMENTO DE LA LEY 15/1999, DE 16 DE DICIEMBRE,
DE CAJAS DE AHORRO DE ANDALUCÍA**

Dictamen

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones Generales**
- IV. Observaciones al Articulado**
- V. Conclusiones**
- VI. Votos Particulares**

DICTAMEN 1/2001 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 15/1999, DE 16 DE DICIEMBRE, DE CAJAS DE AHORRO DE ANDALUCÍA

APROBADO POR EL PLENO EN SESIÓN DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2.001

I. ANTECEDENTES

El Consejo Económico y Social de Andalucía en virtud del artículo 4 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre por la que se crea el mismo, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial transcendencia en la regulación de materias socio-económicas y laborales.

En este sentido el pasado día 1 de febrero tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito del Viceconsejero de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, solicitando, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el pasado día 30 de enero de 2001, emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Caja de Ahorro de Andalucía.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía a la Comisión de Trabajo de Economía y Desarrollo de dicha institución, con fecha 5 de febrero.

II. CONTENIDO

Por este Proyecto de Decreto se pretende aprobar el Reglamento de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, que regula el funcionamiento de las Cajas de Ahorro de Andalucía.

La Ley autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la misma. En virtud de dicha habilitación legal se aprueba, mediante el artículo único del presente Decreto, el Reglamento de la Ley de Cajas de Ahorro de Andalucía, que consta de ciento cuarenta y cuatro artículos distribuidos en los siguientes títulos:

Título I. Disposiciones Generales.

Título II. Creación, fusión, disolución y modificación de Estatutos de las Cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía y de las Fundaciones de Obra Social.

Título III. Registro de Cajas de Ahorro de Andalucía.

Título IV. Régimen económico y control de las Cajas de Ahorro.

Título V: Organos de gobierno y personal de dirección de las Caja de Ahorro domiciliadas en Andalucía.

Título VI. Obra Social.

Título VII. Régimen sancionador de las Cajas de Ahorro.

Respecto al objeto y ámbito de aplicación, el Decreto consta de tres disposiciones adicionales relativas a las Cajas de Ahorro fundadas por la Iglesia Católica, a la Federación de Cajas de Ahorro de Andalucía y al Defensor del Cliente. En cuanto a las innovaciones del Reglamento existen seis disposiciones transitorias centradas en el Registro de Cajas de Ahorro de Andalucía y en las Fundaciones de Obra Social. Finalmente el Decreto consta además de una disposición derogatoria y otras disposiciones finales.

Título I. Regula los principios generales de actuación de las Cajas de Ahorro y los principios inspiradores del protectorado y control público de las mismas, los principios generales de actuación de las Fundaciones de Obra Social, el ejercicio del protectorado por la Consejería de Economía y Hacienda conforme a la

normativa reguladora de las fundaciones, así como su control público por dicha Consejería conforme a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento que se aprueba.

Título II. Establece las determinaciones precisas sobre la creación, modificación de Estatutos y demás extremos referidos al estatuto personal de las Cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía y de las Fundaciones de Obra Social completándose para aquéllas con el título V.

Título III. Lleva a cabo un amplio desarrollo de las determinaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley conforme al cual se inscribirán en el Registro de Cajas de Ahorro de Andalucía, las Cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía, las no domiciliadas que tengan oficinas abiertas en su territorio y las Fundaciones de Obra Social. También desarrolla extensamente los actos inscribibles de dichas entidades, reflejando los aspectos más relevantes del Estatuto personal y de la actividad exigidos en cada caso, que serán públicos, de forma que el Registro se configura como medio de publicidad frente a terceros de las entidades y actos que en él se inscriban.

Título IV. Contiene, en referencia a las actividades de las Cajas de Ahorro como entidades de crédito, las determinaciones necesarias respecto al régimen económico y de control de dichas actividades.

Dentro del régimen económico se desarrolla, en primer lugar, el régimen legal de apertura, traslado y cierre de oficinas de las Cajas de Ahorro. También se regula la emisión por las Cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía de deuda subordinada u otros valores negociables, agrupados en emisiones, que habrá de ser autorizada previamente por la Asamblea General y posteriormente por la Consejería de Economía y Hacienda, así como el régimen de comunicación y autorización de las actividades publicitarias de las Cajas de Ahorro que se desarrollen en Andalucía.

En cuanto al control, en este título se concreta la documentación que deben remitir periódicamente las Cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía así como las domiciliadas en otras comunidades pero con oficinas en Andalucía.

Título V: Regula los Organos de gobierno y personal de dirección de las Cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía. En su art. 78 el Reglamento establece que la administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro corresponde a la Asamblea General, al Consejo de Administración y a la Comisión de Control. Estableciendo las normas de funcionamiento de estos órganos.

Título VI. Regula la obra social de las Cajas de Ahorro y, en particular, la de las domiciliadas en Andalucía así como sus tipos y formas de gestión, sometiendo a las Fundaciones de Obra Social a los mismos principios y criterios que, en orden a la gestión y control de la obra social, se exigen a las Cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía. También este Título regula la obra social de las Cajas no domiciliadas en Andalucía que, conforme al art. 88.2 de la Ley, deben invertir en el territorio de la Comunidad Autónoma, como mínimo la parte de su presupuesto anual de obra social proporcional a los recursos ajenos captados en

Andalucía con respecto a los recursos totales de la entidad. Estableciendo la información a remitir a la Consejería de Economía y Hacienda para el control de la obra social de estas entidades en Andalucía.

Título VII. La Administración de la Junta de Andalucía, según el art. 140 del Reglamento, ejercerá, en el ámbito de sus competencias y en los términos previstos en la normativa básica del Estado la potestad sancionadora respecto a las actividades realizadas por las Cajas de Ahorro con domicilio social en Andalucía, así como a las realizadas en la Comunidad Autónoma andaluza por las Cajas cuyo domicilio social radique fuera de la misma, de acuerdo con lo establecido en el Título XI de la Ley. La competencia para iniciar e instruir los expedientes sancionadores corresponderá a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Aborda las particularidades de las Cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, recojan como entidad fundadora a la Iglesia católica, permitiendo que el nombramiento y duración del ejercicio del cargo de los representantes de esta entidad, continuará regulado por lo que estuviera establecido en dichos Estatutos en fecha 17 de enero de 1985, debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada uno de los otros grupos que componen dichos Organos.

Disposición Adicional Segunda. Introduce la potestad de abstención de los representantes de la Consejería de Economía y Hacienda en el Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorro de Andalucía en las votaciones de aquellas cuestiones de la competencia federativa que se refieran a los presupuestos de la Federación, elecciones y representaciones, y demás asuntos que, por su índole o naturaleza, afecten exclusivamente a las Cajas de Ahorro federadas.

Disposición Adicional Tercera. Establece que el informe anual del defensor del cliente será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el plazo de quince días desde su recepción en la Consejería de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Posibilita que los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del Reglamento no les sea de aplicación el mismo. Salvo los relativos al protectorado que se regulan en la disposición transitoria tercera.

Disposición Transitoria Segunda. Las Cajas de Ahorro sujetas a inscripción en las Secciones primera y segunda del Registro de Cajas de Ahorro de Andalucía se inscribirán de oficio en el citado Registro una vez tenga lugar su entrada en

funcionamiento previa resolución de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

Disposición Transitoria Tercera. Las Fundaciones ya constituidas para la gestión de la obra social de las Cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía adaptarán sus Estatutos a lo dispuesto en el reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto remitiéndolos, para su aprobación, a la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de dicho Reglamento.

Disposición Transitoria Cuarta. Las Fundaciones constituidas para la gestión de la obra social de las Cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía podrán seguir gestionando el fondo de obra social hasta que se cumplan las previsiones de la Disposición Transitoria Tercera.

Disposición Transitoria Quinta. A partir de la entrada en funcionamiento del Registro de Cajas de Ahorro de Andalucía, conforme a lo previsto en el apartado 2 de la Disposición Final segunda de este Decreto, y en tanto no se regule con carácter general el Registro de Fundaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía, las funciones que corresponden a dicho Registro, conforme a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, serán desempeñadas por el Registro de Cajas de Ahorro de Andalucía respecto a las Fundaciones de Obra Social en las que concurren los requisitos del art. 3 del Reglamento que se aprueba mediante el presente decreto.

Disposición Transitoria Sexta. En tanto el Registro de Cajas de Ahorro de Andalucía tenga la condición de Registro de Fundaciones, las Fundaciones de Obra Social que se encuentren en proceso de constitución en la fecha de entrada de funcionamiento del Registro de Cajas de Ahorro de Andalucía o que pretendan constituirse a partir de dicha fecha, se inscribirán en el Registro de Cajas de Ahorro de Andalucía, teniendo personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de constitución en el referido Registro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Unica. Por la cual se derogan las siguientes disposiciones:

- 1) Decreto 25/1983. Competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza sobre Cajas de Ahorro.
- 2) Orden de la Consejería de Economía y Planificación 12 de Enero 1984 sobre expansión de las Cajas de Ahorro Andaluzas.
- 3) Orden de la Consejería de Economía y Planificación de 20 de marzo de 1984 por la que se deroga el art. 2 de la Orden 12 de enero de 1984.

- 4) El Decreto 99/1986 sobre la relación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro en Andalucía.
- 5) Orden de la Consejería de Economía de 8 de octubre 1986 sobre los criterios a seguir a efectos de designación de consejeros Generales en representación de las Corporaciones Municipales, en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro andaluzas.
- 6) Orden de la Consejería de Hacienda de 21 de octubre de 1987.
- 7) Decreto 299/1988 sobre renovación de los órganos de gobierno de determinadas Cajas de Ahorro Andaluzas y modificación del Decreto 99/1986.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Se faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en presente Decreto y en el Reglamento que se aprueba.

Disposición Final Segunda. El presente decreto y el Reglamento que aprueba entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

III. OBSERVACIONES GENERALES

1.- El artículo 24 de la Ley 50/1997, establece lo siguiente:

Artículo 24. *Del procedimiento de elaboración de los reglamentos*

1. *La elaboración de los reglamentos se ajustará al siguiente procedimiento:*

a) La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquél, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.

b) A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones previas preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.

c) Elaborado el texto de una disposición que afecte a los derechos e

intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a 15 días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a los ciudadanos afectados será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia. Asimismo, y cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje será sometida a información pública durante el plazo indicado. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de 7 días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen. Sólo podrá omitirse dicho trámite cuando graves razones de interés público, que asimismo deberán explicitarse, lo exijan.

d) No será necesario el trámite previsto en la letra anterior, si las organizaciones o asociaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en el apartado b).

e) El trámite de audiencia a los ciudadanos, en sus diversas formas, reguladas en la letra c), no se aplicará a las disposiciones que regulan los órganos, cargos y autoridades de la presente ley, así como a las disposiciones orgánicas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella.

f) Junto a la memoria o informe sucintos que inician el procedimiento de elaboración del reglamento se conservarán en el expediente todos los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

2. En todo caso, los proyectos de reglamentos habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica, sin perjuicio del dictamen del Consejo de Estado en los casos legalmente previstos.

3. Será necesario informe previo del Ministerio de Administraciones Públicas cuando la norma reglamentaria pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

4. La entrada en vigor de los reglamentos aprobados por el Gobierno requiere su íntegra publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por consiguiente, y de conformidad con el tenor de la norma reproducida, el Gobierno de la Comunidad Autónoma debe incluir en el expediente relativo a la elaboración de una norma reglamentaria, un informe sobre su necesidad y oportunidad así como una memoria económica que contenga la estimación del coste que a que dará lugar dicho reglamento.

Así, debemos subrayar que, si bien en otras materias de nuestro Ordenamiento Jurídico podrían plantearse cuestiones referentes a la necesidad de exhibición de expedientes e informes determinantes de la tramitación de un procedimiento administrativo, creemos que, además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Gobierno, y en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, sobre derechos de los administrados en relación con el acceso a los documentos del expediente es necesario el envío del expediente, o su solicitud con deber de expedición por parte de la Administración Pública, para consulta. En todo caso, la materia de la que trata el presente Proyecto hace necesario el acceso a los documentos requeridos.

Queda patente que la Consejería no ha enviado para su conocimiento informe alguno de los recogidos en el apartado a) del número 1 del artículo 24 de la Ley 50/1997. Por lo que se interesa que, en lo sucesivo, la remisión de todo Proyecto se efectúe acompañada de su expediente.

2.- Como ha señalado la doctrina, el Reglamento debe ser siempre el complemento necesario de la Ley que desarrolla. De un lado, el Reglamento debe incluir todo lo indispensable para asegurar la correcta aplicación y la plena efectividad de la Ley a la cual ofrece su desarrollo, y por otro lado, no debe incluir más que lo que sea estrictamente imprescindible para garantizar esos fines.

IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO

A).- AL DECRETO

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Abstención de los representantes de la Consejería de Economía y Hacienda en el Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorro de Andalucía

Apartado primero

Si el presupuesto para la abstención de los representantes de la Consejería de Economía y Hacienda en las votaciones del Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorro de Andalucía se fundamenta en el hecho de que existen materias que afectan exclusivamente a la Federación, y en nada al interés general y a la política económica del Gobierno Autonómico, es razonable que la exclusión *ratione materiae* no se quede en una simple facultad que el representante de la Consejería pueda ejercer a su libre arbitrio, sino que resultaría más lógico, operativo y conforme a los principios que rigen la regulación de las Cajas de Ahorro de Andalucía, que su abstención fuere preceptiva, tal y como parece que ocurre en el supuesto del apartado segundo de esta misma Disposición adicional.

Por todo ello entendemos que la redacción del inicio del apartado primero de la meritada Disposición debiera sustituir el término “**podrán**” por “**deberán**”, quedando el inicio de esta Disposición con el siguiente tenor:

“Los representantes de la Consejería de Economía y Hacienda en el Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorro de Andalucía deberán abstenerse en la votaciones...”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Adaptación de Estatutos e inscripción en el Registro de Cajas de Ahorro de Andalucía de las Fundaciones de Obra Social.

Estimamos que, por regla general, los plazos establecidos en dicha transitoria son en demasía breves para acometer una reforma global de Estatutos. La escasez de lapso temporal puede implicar serios problemas para que las Fundaciones de Obra Social puedan adaptarse, pero además, también para la propia Administración por la posible acumulación de expedientes. Por todo ello sería conveniente que todos los plazos recogidos en la norma se aumentasen en un mes.

Por otro lado, y a efecto de una mayor claridad del texto proponemos la siguiente redacción para los párrafos 1º y 2º del apartado 3 de la presente Disposición Transitoria:

“3. Si otorgada la escritura hubiera entrado en funcionamiento el Registro de Cajas de Ahorro de Andalucía, se remitirá la misma y la escritura de constitución a la Consejería de economía y Hacienda, mediante escrito en el que se solicitará la inscripción de la Fundación en el mencionado Registro, que deberá presentarse en el plazo de quince días, contados desde el día siguiente al del otorgamiento de la escritura de adaptación de los estatutos.

En otro caso, si otorgada la escritura no hubiera entrado en funcionamiento el mencionado Registro, la solicitud de inscripción y la documentación antes referida se presentarán en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la puesta en funcionamiento del Registro, conforme establezca la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda prevista en el apartado 2 de la Disposición Final Segunda de este Decreto”.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor

El Consejo Económico y Social de Andalucía considera que la puesta en marcha del Registro de Cajas debe realizarse a la mayor brevedad.

B).- AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO. Principios Generales de actuación de las Cajas de Ahorro.

Sería conveniente que, en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, se incluyese el fomento de la actividad emprendedora como una de las actuaciones a las que las Fundaciones de Obra Social pueden orientar su actividad, ya que las actividades citadas contribuyen, debido a la creación de riqueza y empleo, al desarrollo social y económico de Andalucía y a su equilibrio territorial.

ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO. Autorización del Consejo de Gobierno para la creación.

El plazo máximo para resolver sobre las autorizaciones que se establece en el apartado 4 de este artículo (6 meses), resulta quizá demasiado amplio. Estimamos que sería conveniente su reducción, con vistas a una menor generación de incertidumbre temporal y en aras de una mayor seguridad jurídica.

ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO. Proyecto y Acuerdo de Fusión.

El apartado 4 de este artículo establece que el acuerdo de fusión y demás documentos referidos en el artículo 13 de la Ley, una vez aprobado por las Asambleas Generales, ha de ser remitido a la Consejería de Economía y Hacienda. Ocurre que se obvia la inclusión en la referida disposición de un plazo para la realización de la meritada remisión. Por todo ello, sería conveniente la inclusión de tal plazo.

ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO. Aprobación de Estatutos y Reglamento por la Consejería de Economía y Hacienda.

En el apartado 4 de este artículo se establece que el plazo máximo para notificar la resolución expresa de aprobación de Estatutos y Reglamento es de 6 meses. Sería conveniente la reducción de dicho plazo, con vistas a una menor generación de incertidumbre temporal, a no producir una ralentización innecesaria de los procesos de fusión y en aras de una mayor seguridad jurídica.

ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO. Periodo transitorio de constitución de los órganos de gobierno.

Se interesa la inclusión, en el apartado 2º del presente artículo, en el que se establezca lo siguiente: “**...respetando los límites establecidos por la Ley**”.

ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO. Modificación de Estatutos y Reglamentos.

En el apartado segundo del presente artículo debería preverse, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, un trámite de audiencia a los interesados para que aleguen lo que a su derecho interese, ya que este derecho de audiencia es un requisito calificado por la jurisprudencia como “sagrado” en la producción de todo acto administrativo. Por ello estimamos que el meritado apartado segundo debería adoptar un tenor como el siguiente:

“La Consejería de Economía y Hacienda ordenará la adecuación, una vez oídas las alegaciones de las entidades, de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas...”

Asimismo, el apartado quinto de este artículo 24 establece el régimen de adaptación de Estatutos y Reglamentos preexistentes a la nueva regulación. En tal sentido, para una adecuada armonización entre lo dispuesto en el artículo 56.a) de la Ley 15/1999 y el Reglamento, se sugiere la siguiente redacción:

“Las modificaciones de Estatutos y Reglamentos que deban realizarse obligatoriamente por las entidades afectadas para adaptarlos a las previsiones de una nueva regulación, se regirá al efecto en el correspondiente régimen transitorio, conforme al artículo 56.a) de la Ley”.

ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO. Objeto y régimen jurídico.

Estimamos que, en atención a la regulación global del Registro de Cajas de Ahorro, en este artículo debiera preverse en un apartado independiente que este Registro, al igual que el Registro Mercantil, habrá de llevarse siguiendo el sistema de hoja personal.

ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO. Actos inscribibles en la Sección Tercera.

Incluir un nuevo apartado, relativo al nombramiento y cese del Gerente de la Fundación, así como las facultades que en su caso le hayan sido otorgadas (artículo 21.4.h) de la Ley 15/1999 de Cajas de Ahorro de Andalucía).

ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO. Datos de la primera inscripción en la Sección Primera.

Incluir un nuevo apartado, en su caso, sobre datos relativos a la inscripción en el Registro Especial de Cajas de Ahorro Popular del Banco de España (artículo 21.2.k) de la Ley 15/1999 de Cajas de Ahorro de Andalucía).

ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO. Financiación subordinada de las Cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía.

En el apartado 1 de este artículo, debería añadirse al final:

“...de conformidad con lo establecido en el art. 28.4 de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre de Cajas de Ahorro de Andalucía ”.

ARTÍCULO 76.4 DEL REGLAMENTO. Auditoría y deber de información.

Al final del apartado 4 se debería añadir:

“...Cuando la participación referida sea inferior al 20% deberán comunicar nombre de la empresa y porcentaje de participación”.

ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO. Incompatibilidad para hacer compromisario o miembro de los órganos de gobierno.

Se debería añadir un segundo párrafo:

“ A efectos de la citada incompatibilidad debe de aplicarse un % diferenciado para la Asamblea General y para los órganos de gobierno, en el sentido siguiente: 20% Asamblea General y 10% Consejo de Administración y Comisión de Control”

ARTÍCULO 81 DEL REGLAMENTO. Medios materiales, personales y económicos.

El apartado primero debería acoger una redacción como la del siguiente tenor:

“La dotación a los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, de los medios materiales, personales, económicos, de información y temporales necesarios para permitir su dedicación y el ejercicio de las funciones que les son conferidas a que se refiere el artículo 50 de la Ley, tendrán como única finalidad proporcionarle la infraestructura material y de personal necesaria para el cumplimiento óptimo de dichas funciones, sin que en ningún caso tales medios puedan tener carácter retributivo para los miembros de dichos órganos.”.

ARTÍCULO 82 DEL REGLAMENTO. Iniciación de los procesos electorales y calendario electoral.

Entendemos que, la línea sexta del apartado 3º, para una mayor clarificación y en evitación de interpretaciones posteriores en otros sentidos, debería sustituirse por el siguiente tenor:

“...que deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo anteriormente señalado de cinco meses...”.

ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO. Órganos competentes para resolver impugnaciones.

Se solicita añadir al final del apartado 2º de este artículo lo siguiente:

“...atendiendo a los criterios de representación de la Asamblea”.

ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO. Vacantes.

La redacción dada al punto 2 de este Artículo puede inducir a confusión, al tiempo que puede contravenir el texto de la Ley. El párrafo 1º viene a establecer que en caso de baja esta deberá ser cubierta por el mismo grupo político que nombró al Consejero que causó baja, mientras que el párrafo siguiente lo que hace es condicionar esta regla general recogida en la Ley, a la proporcionalidad que tengan los grupos en las Corporaciones Municipales y en el Parlamento de Andalucía en el momento de cubrirse la vacante.

ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO. Consejeros Generales representantes de los impositores.

En el párrafo 2º del apartado 2º se interesa el cambio de la palabra “**podrá**” por “**deberá**”, quedando, por tanto, redactado como sigue:

“Dicho saldo deberá ser objeto de revisión periódica en función del Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y en la forma que establezcan los Estatutos de cada Caja de Ahorro”.

ARTÍCULO 99 DEL REGLAMENTO. Elección de los Consejeros Generales representantes de los impositores.

La redacción de este Artículo establece que la designación de los Consejeros Generales representantes de los impositores se realizará por los compromisarios designados “de entre los mismos”, siendo esto último contrario a lo establecido en el artículo 59.5, párrafo 4 de la Ley 15/1999.

El texto legal no hace limitación alguna para la elección de los Consejeros Generales de impositores a los propios compromisarios, y por ello en definitiva pueden ser electores los compromisarios y elegibles las candidaturas de impositores que se presenten, sean o no compromisarios.

En relación con este artículo, entendemos que en su apartado primero debería contenerse que, una vez elegidos los compromisarios, debe hacerse un listado alfabético de ellos a disposición de los interesados en las sucursales de la Caja en el plazo de 48 horas desde que se elevó esa lista a definitiva por la Comisión Electoral, conteniendo el domicilio de los compromisarios.

ARTÍCULO 100. Proclamación de los Consejeros Generales elegidos.

En el apartado 2º de este artículo, la exigencia de designar por cada candidatura tantos suplentes como titulares; esto es, dividir las candidaturas por mitades, se opone frontalmente a la voluntad de los electores en el acto de votación, toda vez que una o varias candidaturas pueden recibir un mayor número de votos y, sin embargo, al no presentar el número máximo de candidatos, obtener menor representación, contraviniendo la designación de forma proporcional a los votos obtenidos por cada candidatura establecida en la Ley y en el propio Proyecto de Reglamento. Además, con el sistema propuesto, podrían incluso quedar puestos vacantes por este grupo, aún existiendo suficientes candidatos entre las distintas candidaturas. Proponemos, por ello, la sustitución por el siguiente texto:

“2. En el mismo acto, se designarán por cada candidatura, como suplentes a los candidatos titulares, los que figuren a continuación de estos últimos siguiendo el orden de la lista”.

ARTÍCULO 102 DEL REGLAMENTO. Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras.

En el apartado 2º debe suprimirse el párrafo tercero, cuando dice:

“En ningún caso podrán estar representadas las entidades que defiendan intereses profesionales o de los trabajadores”.

Por otro lado, la redacción dada al nº 3 de este Artículo puede entrar en contradicción con lo que establece el Artículo 62.3 de la Ley 15/1.999, puesto que en dicho precepto de la Ley se establece que el número de Consejeros a designar lo es en razón a la aportación económica que las fundadoras hicieron para crear la Caja, mientras que en la norma reglamentaria que se informa se establece que la participación será en razón a los recursos propios de las Cajas fusionadas.

ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO. Elección de Consejeros Generales representantes de los empleados.

Ha de reiterarse en este punto la observación realizada al artículo 100.

ARTÍCULO 110 DEL REGLAMENTO. Acta de los acuerdos.

Aún estando de acuerdo con el mecanismo propuesto, que permita un exacto y pronto conocimiento de la Comisión de Control de los acuerdos adoptados en la última sesión del Consejo, plantea un cierto problema al requerirse una copia debidamente diligenciada del acta del Consejo, pudiendo darse la situación de que aún no haya sido aprobada por dicho Órgano. Proponemos una solución intermedia, bajo la fórmula de diligencia firmada por el Secretario del Consejo, con el Visto Bueno del Presidente, donde se hagan constar los acuerdos adoptados por el Consejo, sin perjuicio de la posterior remisión a la Comisión de Control del acta de la sesión, una vez aprobada por el Órgano de Administración.

ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO. Composición de la Comisión Ejecutiva.

La redacción dada al apartado 2º de este artículo pudiera conducir a confusión o error, por lo que se interesa la siguiente redacción:

“2. En caso de inexistencia de entidad fundadora, el número de vocales de la Comisión Ejecutiva, en representación de los vocales del Consejo de Administración, se reducirá a siete”.

ARTÍCULO 114. Funcionamiento.

En lo que se refiere a lo dispuesto en el apartado 2º de este artículo, estimamos que son predicables las observaciones realizadas al artículo 110.

ARTÍCULO 121. Propuesta de suspensión de acuerdos del consejo de Administración.

En el apartado 2º se hace una referencia errónea a los artículos 109 y 113.2 del propio Reglamento en cuestión, siendo los correctos el 110 y el 114.2, por ello se interesa la modificación correspondiente.

ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO. Directrices en materia de obra social.

El Consejo Económico y Social de Andalucía considera que el desarrollo de lo previsto en el artículo 88.1 de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre de Cajas de Ahorro de Andalucía debe hacerse mediante Decreto del Consejo de Gobierno y no mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, por considerar que esta no es norma de rango suficiente para este fin.

Por último indicar que en la línea 4ª del párrafo 2º del apartado 1º existe una errata, al escribirse “respecto” por “respeto”, por lo que se solicita su corrección.

V. CONCLUSIONES

El CES de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender a las observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen y en la medida de lo posible incorporarlas al Proyecto de Decreto y al Reglamento que en él se contiene.

Sevilla a 23 de febrero de 2.001

LA SECRETARIA GENERAL DEL C.E.S.DE ANDALUCÍA

Fdo: Amalia Rodríguez Hernández

Vº Bº
LA PRESIDENTA DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo: Rosamar Prieto-Castro García-Alix

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS DE UGT-A DEL GRUPO PRIMERO

Los Consejeros representantes de la organización sindical mencionada manifiestan:

PRIMERO: Que según el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, los Consejeros discrepantes, en todo o en parte, del sentir de la mayoría podrán formular individual o colectivamente votos particulares, que deberán quedar unidos a la resolución correspondiente.

SEGUNDO: Que en la reunión del Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía del día 23 de febrero de 2001 en la que se votó la propuesta de Dictamen sobre el borrador de Reglamento de la Ley 1511999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía, los Consejeros que suscriben presentaron una enmienda sobre este particular que fue rechazada por el Pleno del Consejo.

TERCERO: Que compartiendo las líneas básicas del Dictamen, motivo por el cual se ha emitido voto favorable a la propuesta de Dictamen por los Consejeros que suscriben, se quiere dejar constancia escrita del presente voto particular referido a la enmienda anteriormente indicada.

CUARTO: Dicho voto particular se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El presente voto particular es perfectamente coherente con el contenido y desarrollo del Dictamen del CES-A aprobado.
2. Para los firmantes de este voto particular, los intereses legítimos de los trabajadores y trabajadoras de las Entidades de Ahorro de Andalucía, no tienen porqué entrar en contradicción con las voluntades que emanen de los órganos de Gobierno de dichas Entidades

QUINTO: Voto particular para la inclusión en el Dictamen, del siguiente texto referido al artículo 18 del borrador de Reglamento de la Ley de Cajas de Ahorro de Andalucía, sobre "Autorización de la fusión por el Consejo de Gobierno", en su apartado 3.b), donde se establece, como no podía ser de otra manera, "que queden a salvo los derechos y garantías de los impositores, acreedores, trabajadores y demás afectados por la fusión".

En este sentido consideramos que en este borrador de Reglamento, objeto de Dictamen, es perfectamente posible, y necesario, el establecimiento de mecanismos que garanticen los derechos y garantías que ya pretende salvaguardar la propia Ley de Cajas de Ahorro de Andalucía para el caso de los trabajadores.

Por todo ello proponemos para el caso concreto de los trabajadores y trabajadoras de las Entidades de Ahorro de Andalucía contemplándose en el texto del artículo referido, que se exigirá un pacto laboral de fusión de eficacia general.

En Sevilla, a 26 de febrero de 2001.

Fdo: Dionisio Valverde Pozo

(En representación de los señores Consejeros representantes de la UGT de Andalucía, pertenecientes al Grupo I)

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL CONSEJERO D. MOISÉS SAMPEDRO ABASCAL, PERTENECIENTE AL GRUPO SEGUNDO

El Consejero que suscribe, formula el presente voto particular, referido a los **ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO 15.3 Disposiciones Generales y 18.2 Autorización de la fusión por el Consejo de Gobierno.**

El apartado 3 del artículo 15 del Reglamento parece. crear un nuevo supuesto de autorización insertable, con carácter previo, antes de la autorización de la fusión por el Consejo de Gobierno, que estimamos no se contempla en el contenido de la Ley.

En efecto, conforme a la redacción dada por el Reglamento, en sus artículos 15.3 y 18.2, el titular de la Consejería de Economía y Hacienda deberá aprobar, con carácter previo a la autorización del Consejo de Gobierno, los proyectos de Estatutos y Reglamento.

El inciso final del artículo 15.3 del Reglamento establece:

« ... de acuerdo con los artículos 12, 13 y 14 de la Ley, cualquier fusión requerirá, antes de la autorización por el Consejo de Gobierno, la aprobación por el titular de la Consejería de Hacienda del Proyecto de Estatutos y Reglamento... »

Por el contrario, del tenor literal de los artículos 12, 13 y 14 de la Ley no se prevé ni recoge ese requisito previo.

En el artículo 12 de la Ley se regula el Proyecto de Fusión y en ningún momento se establece que el proyecto de Estatutos y Reglamento, que ha de contenerse en el meritado documento (artículo 12.2.c) tenga que estar visado previamente por la Consejería.

El artículo 13 de la Ley regula el acuerdo de fusión, estableciéndose en el mismo la aprobación por las Asambleas Generales respectivas sin que tampoco intervenga, con carácter previo, la Consejería, toda vez que los únicos documentos a examinar son enumerados en el apartado 2 del citado artículo 13, de entre los cuales destaca el Proyecto de Fusión, que a su vez, entre otros, recoge lo que establece el artículo 12.2.c) de la Ley, al que nos remitimos.

Finalmente, el artículo 14 establece en su primer párrafo el procedimiento de autorización de la fusión, por lo que hay que atenerse a lo establecido en el citado párrafo, que establece:

1. Aprobado el acuerdo por la Asamblea General, corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, autorizar, previo informe del Banco de España, cualquier fusión en que intervenga alguna Caja de Ahorro con domicilio social en Andalucía. En la autorización de la fusión deberán observarse las condiciones siguientes:

a) Que las entidades que deseen fusionarse no se hallen en Periodo de liquidación ni respecto de ellas exista acuerdo de disolución.

b) Que queden a salvo los derechos y garantías de los impositores, acreedores, trabajadores y demás afectados por 1 a fusión

c) Que la fusión favorezca la consecución de los principios que se contemplan en el art.3 de la presente Ley.

Posteriormente, en el apartado 2 de este artículo 14 de la Ley se dice:

2. Las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos de la entidad absorbente, o los Estatutos de la nueva entidad constituida por fusión de otras, deberán ser elevados a la Consejería de Economía y Hacienda, que ordenará la adecuación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios establecidos en la normativa estatal y autonómica vigente procediendo, en su caso, a su aprobación.

Del contenido de este apartado 2 del artículo 14 se desprende que en ningún momento se diga que lo allí establecido se haga con carácter previo a lo regulado en el número 1 del mismo artículo de la Ley que analizamos, luego entonces estamos ante un trámite que no parece que

se lleve a cabo antes y con carácter previo al procedimiento de autorización por el Consejo de Gobierno.

Este apartado 2 del artículo 14 de la Ley, viene ordenado tras el apartado 1, por lo que debe entenderse, en buena técnica jurídica ya que estamos ante una norma procedimental que va regulando paso a paso un proceso, que lo establecido allí (el apartado 2) se hace con posterioridad a lo establecido en el apartado anterior.

Si no hubiera sido así, ya la propia Ley hubiera previsto que con carácter previo a lo establecido en el apartado 1 anterior, se aprobarían los Estatuto y Reglamento por el titular de la Consejería de Economía y Hacienda.

En consecuencia, de lo mandatado en los artículos 12, 13, y 14 de la Ley, no se contempla ni se desprende que, la aprobación de los Estatutos y Reglamento, por parte del titular de la Consejería de Economía y Hacienda, se haga con carácter previo a la autorización del Consejo de Gobierno. Por tanto, el Reglamento no puede establecer por sí un procedimiento autorizatorio previo que no aparece regulado en la Ley.

En Sevilla, a 26 de febrero de 2001

Fdo: Moisés Sampetro Abascal